



Doctora

LAURA CRISTINA TABARES GIL

JUEZ PRIMERO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE
GUADALAJARA DE BUGA

E. S. D.



**ASUNTO: CONTESTACION MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

DEMANDANTE: JESUS MARTIN BOLAÑOS PORTILLO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA

RADICADO: 2018-00295-00

DIANA YANETH GUERRERO, mayor de edad y vecina del Municipio de Guadalajara de Buga, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.876.229 de Buga y portadora de la tarjeta profesional No. 104.048 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del Municipio de Guadalajara de Buga, en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder a mi conferido, estando dentro del término legal procedo a contestar el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor **JESUS MARTIN BOLAÑOS PORTILLO** en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, de la demanda por encontrarlas improcedentes y sin ningún asidero legal, toda vez que la existencia de los actos administrativos que aquí se cuestionan gozan de toda validez jurídica y no se le ha ocasionado afectación alguna al accionante, por lo cual es del caso pronunciarme ante cada una de las pretensiones así:

1) Me opongo a que se declare la **NULIDAD** de la Resolución No. SDM-2100-01655 de fecha 14 de marzo de 2018, en la que se declaró la responsabilidad contravencional de tránsito y se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a 1440 SMLDV equivalentes a la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS M.CTE (\$37.499.616), más los respectivos intereses de mora causados, toda vez que la misma para su expedición estuvo inspirada en el cumplimiento a normas legales y constitucionales vigentes

2) Me opongo a que en Virtud del restablecimiento del Derecho, se ordene mediante acto administrativo, levantar las medidas de sanción impuestas como son pecuniaria de multa y de cancelación de la licencia de conducción No. 98378202, registradas



en las diferentes bases de datos informáticos como SIMIT Y RUNT, toda vez que dichas medidas insisto, que se decretaron fueron expedidas en cumplimiento a la Constitución y la Ley, unido a que las acusaciones no demuestran en qué consisten los vicios que devengan en nulidad de los mismos, todo lo contrario se demuestra con el proceso contravencional que dio lugar a la resolución aquí atacada que existió por parte del accionante el incumplimiento al ordenamiento jurídico que le impone a los ciudadanos unas consecuencias como las que contienen el acto administrativo objeto de control.

3) Me opongo a que a manera de restablecimiento del Derecho, le sea declarado al demandante el pago del mismo valor de la multa impuesta en el acto demandado, teniendo en cuenta que La Administración Municipal actuó en debida forma al demostrarse la vulneración de una norma de tránsito por parte del demandante, por ello, en cumplimiento a la Ley 769 de 2002, Ley 1696 de 2013 y demás normas concordantes y constitucionales lo declaró contravencionalmente responsable de la infracción.

4) Me opongo a que a manera de restablecimiento del Derecho, el Municipio de Buga sea declarado responsable de los perjuicios Materiales causados en virtud del proceso administrativo, teniendo en cuenta que La Administración Municipal actuó en debida forma al demostrarse la vulneración de una norma de tránsito por parte del demandante, por ello, en cumplimiento a la Ley 769 de 2002, Ley 1696 de 2013 y demás normas concordantes y constitucionales lo declaró contravencionalmente responsable de la infracción.

5) Me opongo a que el Municipio de Buga sea condenado en costas y Agencias en Derecho.

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Es Cierto que al señor JESUS MARTIN BOLAÑOS, le fue impuesta la orden de comparendo No. 900003012404 por la presunta infracción al Código General de Tránsito, pero debo aclarar que la misma fue impuesta el 29 de enero de 2018

AL HECHO SEGUNDO: El procedimiento Contravencional por infracción a las normas de tránsito, se inicia con la elaboración del comparendo el cual lo define el Código Nacional de Tránsito en su artículo 2 como **"Orden formal de Notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción"** y así lo estipula el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, cuando dice que si el contraventor no compareciere sin



justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, sin justa causa, da a la autoridad de tránsito, la potestad de que después de 30 días calendario de ocurrida la presunta infracción se siga el proceso administrativo, es decir que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia y notificándose en estrados no de manera personal ni por estado, pues no es cierta la interpretación que da el demandante a esta norma, por lo tanto no es cierto que se le haya vulnerado el Derecho a la Defensa al demandante.

Para dejar claro que el Municipio obro de acuerdo a lo establecido en la Ley transcribo apartes de lo expuesto por el Consejo de estado sobre el procedimiento en casos de infracciones de tránsito en una de sus sentencias : *“es cierto que al darse la orden de comparendo al supuesto infractor este tiene o corre con la obligación de presentarse ante la autoridad competente y ello únicamente con el fin de que oiga la notificación del auto con el cual se le cita o convoca a la audiencia pública.... So pena de incurrir en el incremento de la multa respectiva, pero siempre con el deber de comparecer con el mismo propósito o fin u objetivo, es decir de que se le dé a conocer la fecha y hora en que se realizará la audiencia de lo cual lógicamente deberá quedar la constancia pertinente en el expediente”*

“...Finalmente si el presunto infractor desatiende la carga impuesta por la Ley, y comunicada a través del comparendo consistente en presentarse ante las autoridades de tránsito, deberá asumir las consecuencias negativas que se deriven de la inobservancia, entre otras, que la multa será aumentada y que el proceso seguirá su curso hacia la celebración de la audiencia de fallo y si es el caso, la imposición de la sanción correlativa a la infracción realizada”.

AL HECHO TERCERO: No es cierto que no existiera pronunciamiento alguno por parte del Organismo de Transito del Municipio de Guadalajara de Buga, dado que el procedimiento se realizó como se aprecia en las pruebas que se aportan de acuerdo a las normas Legales, lo que si es cierto es que el demandante se presentó el 2 de mayo ante la secretaria de Transito del Municipio de Buga, y ese mismo día le fue notificada la resolución No. SDM-2100-2018-01656 (66283) del 26 de abril de 2018, como también es cierto que el día 6 de febrero de 2019 se dio el auto de apertura No. SDM2100-2018-01529, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, modificados por los artículos 22, 23 y 24 de la Ley 1383 de 2010, para dar apertura al proceso contravencional contra el señor JESUS MARTIN BOLAÑOS PORTILLO en calidad de presunto infractor de las normas de tránsito y transporte y conductor del vehículo de placa SAV273 de propiedad de la empresa TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LIMITADA, en razón a la orden de comparendo No. 900003012404 del 29 de enero de 2018, por la infracción que corresponde a la codificación F “CONDUCIR BAJO EL INFLUJO DEL ALCOHOL O BAJO LOS EFECTOS DE SUSTANCIAS PSICOAPTIVAS” contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificada por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, toda vez que no se presentó ante el despacho de la secretaria de transito de Buga dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la orden de comparendo, para solicitar que se escuchara en audiencia pública ni justifico su no comparecencia . Por lo que se



procede a continuar con el trámite contravencional de acuerdo a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, como ya se dijo, fijándose como fecha y hora para la realización de la audiencia pública el día 14 de marzo de 2018 a las 5:20 pm, a fin de que ejerza el derecho de contradicción y defensa, decisión que se notificó en estrados como lo estipula el artículo 139 de la Ley 769 de 2002.

No es cierto que en el presente caso se haya expedido doble acto administrativo para cancelar la licencia de conducción, dado que la resolución No. SDM 2100-2018-01655 del 14 de marzo de 2018, mediante la cual se realizó la apertura de la audiencia pública con el fin de adelantar el proceso sancionatorio, el cual se notificó como lo estipula la norma en estrado, lo que ordenó fue declarar contravencionalmente responsable al demandante por conducir bajo la influencia del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas y en consecuencia la imposición de la multa por valor de \$37.499.616 y a la luz de lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010 en concordancia con el artículo 3 de la Ley 1696 de 2013, cancelar la licencia de conducción, por lo que queda claro que la multa y la suspensión o cancelación de la licencia son dos sanciones independientes y lo que ordena esta resolución es la cancelación de la licencia, por lo que la resolución, SDM-2100-2018-01656 866283), no contiene doble sanción, es un acto que ejecución, que cumple con lo ordenado en la resolución No. SDM-2100-2018-01655, y por ende se expide la misma solo para ordenar la cancelación de la licencia de Conducción, decisión sobre la cual pudo interponer los correspondientes recursos, pero solo con lo que respecta a la cancelación de la licencia de conducción, porque la multa que se notificó mediante la resolución No. SDM-2100-2018-01655, fue debidamente notificada en estrados, por lo que los recursos contra la interposición de la multa debieron ser presentados de forma inmediata y por tanto quedó ejecutoriado a partir de dicho momento la resolución que impuso la multa y ordeno la cancelación de la licencia, quedando como ya lo dije pendiente realizar la resolución de cancelación de la Licencia.

No es cierto que la resolución No. SDM-2100-2018-01655 del 14 de marzo de 2018, la cual demanda su Nulidad, fue notificada por conducta concluyente el día 2 de mayo de 2018, porque dicha resolución quedo ejecutoriada el 14 de marzo de 2018, dado que la misma fue notificada en estrados y no se interpuso ni se sustentó el recurso alguno contra la mencionada resolución y por lo tanto sobre la misma opera el fenómeno de la caducidad, dado que los 4 meses vencían el 15 de julio de 2018, y lo que intenta en este caso el demandante es revivir términos que ya están vencidos.

Es cierto que sobre la Resolución No. SDM-2100-2018-01656 (66283) del 26 abril de 2018, la cual fue notificada el 2 de mayo de 2018, se le interpusieron los recursos de Ley, lo que no es cierto es que hasta la fecha no haya sido resuelto dicho recurso, teniendo en cuenta que mediante la resolución No. STTM-2100-2018-02910 del 12 de julio de 2018, resuelven no revocar el acto Administrativo No. SDM-2100-2018—01656 (66283) de fecha 26 de abril de 2018 mediante la cual se cancela la licencia de conducción por embriaguez al señor JESUS MARTIN



BOLAÑOS PORTILLO y la confirma en todas sus partes, la cual le es notificada al apoderado del demandante al correo feguridicansimanci@hotmail.com, el 1 de agosto de 2018, como se prueba con la constancia del envío de dicha resolución al correo electrónico que el mismo apoderado aporoto para efecto de notificación en el escrito de apelación.

AL HECHO CUARTO: Me permito manifestar que al Municipio de Guadalajara de Buga, no le consta este hecho, por tal razón deberá probarse en el presente proceso.

AL HECHO QUINTO: No es cierto que dicha resolución no esté en firme, dado que la misma quedo confirmada mediante la resolución No. STTM-2100-2018-02910 del 12 de julio de 2018, dado que a través de la misma se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por el Apoderado del Demandante, en la cual se resuelve no revocar el acto Administrativo No. SDM-2100-2018—01656 (66283) de fecha 26 de abril de 2018 mediante la cual se cancela la licencia de conducción por embriaguez al señor JESUS MARTIN BOLAÑOS PORTILLO y la confirma en todas sus partes, la cual le es notificada al apoderado del demandante al correo feguridicansimanci@hotmail.com, el 1 de agosto de 2018.

AL HECHO SEXTO: No es cierto lo expresado en el presente hecho, porque interpreta de forma errónea la Ley, el apoderado del demandante teniendo en cuenta que el negarse a practicarse la prueba de embriaguez trae consecuencias más fuertes para la persona que no acepte tomarse el examen y es claro que las sanciones impuestas por el Organismo de Transito de esta Municipalidad, tienen fundamento legal, por lo cual se encuentran ajustadas a Derecho, pues como el mismo apoderado del demandante lo afirma en este hecho, fue el sancionado quien no permitió la realización de la prueba de embriaguez, además así se observa en el Video aportado por la Policía Nacional, el cual se aporta, por lo tanto se debía aplicar en el presente caso la norma que regula estos procedimientos que es el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1693 de 2013, es decir que no debe reposar prueba de embriaguez como tal, porque entonces la sanción hubiese sido diferente dependiendo de la misma prueba, y con dicha aplicación no se le vulnero en ningún momento el Derecho a la defensa, pues conto con todas las garantías que ofrece la norma para presentarse dentro de los cinco días siguientes para solicitar audiencia y en la misma poder controvertir las pruebas existentes y aportar las que estimara convenientes para esclarecer la verdad u absolver o inculpar al inculpado, pero fue el mismo demandado quien no se presentó y no soporto dentro del término legal justa causa, ni tampoco asistió a la audiencia, como se estipula en la resolución No.SDM-2100-2018-01655 del 14 de marzo de 2018 que a la letra dice *"En el presente caso se tiene que el Municipio de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca) pretende la imposición de una sanción a una persona que presuntamente infringió las normas de tránsito señaladas en el Código Nacional de Tránsito, para lo cual se tiene la narración de un funcionario de tránsito que describe en un documento, como lo es la Orden de Comparendo Nacional, que el 29 de enero 2018 a las 08:10 A.M. el señor JESUS MARTIN BOLAÑOS PORTILLO, cuando transitaba por la VIA CALI ANDALUCIA, KM 78+250, fue sorprendido cometiendo la infracción al Código F de tránsito y consistente en F CONDUCIR BAJO EL INFLUJO DEL ALCOHOL O BAJO LOS EFECTOS DE SUSTANCIAS*



PSIOACTIVAS. ETA CONDUCTA SERA SANCIONADA CON LAS MULTAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 152 DE ESTE CODIGO. Dicho documento no fue controvertido por la persona investigada en el momento procesal oportuno que de acuerdo con lo plasmado en los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 modificados por los artículos 22, 23 y 24 de la Ley 1383 DE 2010, era dentro de los cinco (5) o veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de la orden de comparendo, trayendo ello como consecuencia que aplicando lo señalado en los artículos 248 y 249 del Código de Procedimiento civil se presumiera como cierto lo planteado por el funcionario de tránsito en la Orden de Comparendo Nacional, situación más que suficiente para acoger la pretensión de sanción por parte de esta Secretaría y a ello se accederá indicando la forma como el infractor debe ser multado puesto que según lo señalado en el inciso tercero del artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, al no haber comparecido dentro de los cinco (5) o veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la orden de Comparendo.

AL HECHO SEPTIMO: No es cierto lo afirmado en este Hecho, dado que se llevó a cabo el procedimiento sin ninguna irregularidad, con total apego a lo que establece la norma, dándosele todas las garantías al demandante, pues como lo establecen las normas de Tránsito el procedimiento Contravencional por infracción a dichas normas, se inicia con la elaboración del comparendo el cual lo define el Código Nacional de Tránsito en su artículo 2 como "Orden formal de Notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción", de esta definición se puede extraer los efectos vinculantes que tiene el comparendo, dado que se le notifica al presunto infractor para que se presente ante la autoridad de Tránsito frente a la comisión de una contravención, posterior a la elaboración del comparendo se continua conforme lo estipula el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, cuando dice que si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, da a la autoridad de tránsito, la potestad de que después de 30 días calendario de ocurrida la presunta infracción se siga el proceso administrativo, es decir que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia y notificándose en estrados como lo establece el artículo 139 de la Ley 769 de 2002, el cual dispone que la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en Estrados, no de manera personal ni por estado, quedando claro entonces que la fijación de la audiencia realizada por el Inspector de Tránsito se dio dentro de los términos establecidos en la norma, es decir dentro de los 30 días calendarios posteriores de ocurrida la infracción, la cual se dio el 29 de enero de 2018, estando por ello la fecha de realización de la audiencia es decir, el 14 de marzo de 2018, dentro de dicho termino, audiencia a la cual no se hizo presente el demandado y por lo tanto no hizo uso de los recursos que debía presentar de forma inmediata en dicha audiencia, expidiéndose por ello la resolución No. SDM2100-2018-01655 del 14 de marzo de 2018, la cual queda ejecutoriada el mismo 14 de marzo de 2018, y por lo tanto para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho contaba solo con 4 meses los cuales se vencían el 15 de julio de 2018, presentándose en el presente proceso caducidad de la presente acción.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto, así se desprende de la prueba aportada por el Demandante de la conciliación extrajudicial la cual fue solicitada el 30 de Julio de 2018.



EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con la normatividad establecida en la Ley 1437 de 2011 presento las siguientes excepciones previas.

EXCEPCION DE CADUCIDAD DE LA ACCION

La caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad no se requiere de ningún elemento adicional. Basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley¹.

La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que -por el contrario-, apunta a la protección de un interés general, e impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado, no puede iniciarse válidamente el proceso. Se trata entonces de una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia También es una carga procesal que debe cumplir quien esté interesado en acudir al aparato jurisdiccional y su omisión lo priva del ejercicio del derecho de acción².

La caducidad hace parte de aquellos presupuestos procesales relacionados con el derecho de acción, entre los que también se encuentran la capacidad de las partes, la jurisdicción y la competencia. Dicho esto, la caducidad hace referencia al ejercicio de la acción dentro de determinados plazos fijados por la ley, so pena de la imposibilidad de constituirse una relación jurídico-procesal válida. Constituye un mecanismo que limita el tiempo durante el que las personas pueden acudir a la jurisdicción para la definición judicial de las controversias, el cual privilegia la seguridad jurídica y el interés general³.



Descendiendo al caso concreto, se encuentra estructurada la excepción de caducidad de la acción, por lo siguientes argumentos:

Para probar la excepción propuesta tenemos que la Resolución No. SDM-2100-2018-01655 del 14 de marzo de 2018, cobro ejecutoria en la audiencia, teniendo en cuenta que fue notificada en estrados, dado que la inasistencia del demandado no invalida la notificación personal por estrados, que por disposición legal debe entenderse en todos los casos, artículo 139 de la Ley 769 de 2002., por lo tanto el plazo que tenía el demandante para presentar el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho era de 4 meses, los cuales se vencieron el 15 de julio de 2018, y el demandante solicita ante la procuraduría la solicitud de conciliación que interrumpe los términos el 30 de julio de 2018, estando ya por fuera del tiempo estipulado es decir después de transcurridos 4 meses.

En este orden de ideas la demanda de acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada en contra de la Resolución No. SDM-2100-2018-01655 del 14 de marzo de 2018 expedida por la Secretaria de Movilidad del Municipio de Buga, se presentó después de haber transcurrido más de 4 meses, situación que de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, generaría la caducidad del medio de control por no haber presentado la demanda dentro de los términos establecidos en la Ley.

FUNDAMENTACIÓN FACTICA Y JURIDICA

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES:

El tránsito terrestre es una actividad que juega un papel trascendental en el desarrollo social y económico, y en la realización de los derechos fundamentales. A esta actividad se encuentran ligados asuntos tan importantes como la libertad de movimiento y circulación (CP art. 24) y el desarrollo económico. Pero la actividad transportadora terrestre implica también riesgos importantes para las personas y las cosas. Por lo anterior, "*resulta indispensable no sólo potenciar la eficacia de los modos de transporte sino garantizar su seguridad*", lo cual supone una regulación rigurosa del tráfico automotor.

La importancia y el carácter riesgoso del tránsito terrestre justifican que esta actividad pueda ser regulada de manera intensa por el Legislador, quien puede señalar reglas y requisitos destinados a proteger la integridad de las personas y los bienes.

La regulación del tránsito se funda en gran medida en la concesión a ciertas autoridades –las autoridades de tránsito- de la facultad de imponer sanciones a aquellos conductores que infrinjan las normas que buscan proteger la seguridad de las personas.

En ese sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el alcance del debido proceso en el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, dando particular relevancia al derecho administrativo sancionador, puesto que en general la



investigación y sanción de las infracciones de tránsito son atribuidas a autoridades administrativas. Este derecho administrativo sancionador es una manifestación de poder jurídico necesario para la regulación de la vida en sociedad y para que la administración pueda cumplir adecuadamente sus funciones y realizar sus fines. Aunque se ejercita a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, tiene una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador como consecuencia del incumplimiento de las prescripciones normativas.

Por ello, la actuación administrativa requerida para la aplicación de sanciones, en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración - correctiva y disciplinaria - está subordinada a las reglas del debido proceso que deben observarse en la aplicación de sanciones por la comisión de ilícitos penales (CP art. 29), con los matices apropiados de acuerdo con los bienes jurídicos afectados con la sanción. La sentencia C-827 de 2001, MP Alvaro Tafur Galvis, sintetizó esos principios que limitan la potestad sancionadora de la administración, en los siguientes términos:

"Así, a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso - régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta¹³), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.

Así mismo dentro del ámbito sancionador administrativo cabe destacar la aceptación de la interdicción de las sanciones privativas de la libertad, la instauración de la multa como sanción prototípica y la necesaria observancia de un procedimiento legalmente establecido".

FUNDAMENTOS LEGALES:

Después del estudio constitucional encontramos en nuestro ordenamiento el Código Nacional de Tránsito Ley 769 del 2002 y la Ley 1383 de 2010, que tienen consagradas las normas que toda persona debe observar con respecto al tránsito en el territorio nacional, bien sea como peatón, usuario, pasajero, conductor, motociclista, ciclista o agentes de tránsito. Igualmente, consagra las sanciones para aquellas personas que violenten dichas disposiciones, consagrando un procedimiento a seguir para la imposición de sanciones.

Ley 769 de 2002

Artículo 2: Define el comparendo como: "Orden Formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción".



ARTICULO 131: Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

... F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

Artículo 136: Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco días siguientes a la orden de comparendo, igualmente, o podrá cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo, en estos casos deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención, donde se cancelará un 25% y el excedente se pagará al organismo de tránsito. Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios. Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

Artículo 139: La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

Artículo 142: Recursos. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación. El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie. El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera. Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.

Así mismo tenemos la Resolución 0414 de 2002 y Reglamento Técnico Forense para la determinación estado de embriaguez y alcoholemia, reglamento que posteriormente fue adoptado por Medicina Legal, mediante la Resolución No. 001183 de 2005 y la Resolución 1844 de 2015 por la cual se adopta la segunda versión de la "guía para la Medición indirecta de Alcoholemia a través de Aire



espirado" que se aplica a las mediciones de alcohol en aire espirado realizadas por las autoridades competentes en desarrollo de actividades judiciales o administrativas.

Estudiada las normas que regulan el procedimiento contravencional por infracción de tránsito y llevadas al contexto del proceso iniciado y que concluyo con las Resoluciones No. SDM-2100-2018-01655 del 14 de marzo de 2018, No. SDM-2100-2018—01656 (66283) y No. STTM-2100-2018-02910 del 12 de julio de 2018, se puede establecer que se cumplió con el rigor establecido para este tipo de procesos, ahora bien es del caso resaltar que los argumentos expuestos por el accionante no reflejan un vicio en el acto administrativo que esté llamado a prosperar para declarar su nulidad, aunado a lo anterior es claro que la resolución No. SDM-2100-2018-01655 del 14 de marzo de 2018, quedo en firme el mismo 14 de marzo de 2018, y por tanto sobre la misma opera la caducidad, teniendo en cuenta que los términos para presentar la presente acción vencían el 15 de julio de 2018, y la conciliación extraproceso solicitada en la procuraduría se presentó el 30 de julio de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior entro a desvirtuar cada uno de los conceptos de violación sustentados por el Demandante así:

1. INFRACION A LAS NORMAS EN QUE DEBÍA FUNDARSE.

Con respecto a lo sustentado por el accionante, me permito indicarle que el Proceso Contravencional en contra del demandante, se adelantó conforme a los mandatos legales y brindando todas las garantías procesales y constitucionales, especialmente las concernientes al debido proceso y derecho a la Defensa, en consecuencia, la resolución que aquí ataca el demandante se encuentra investida de toda legalidad.

Contrario sensu a lo que manifiesta el apoderado del demandante, se tiene que el procedimiento realizado no presento extemporaneidad anticipada, dado que se aplicó de forma correcta el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 para dar apertura al proceso contravencional contra el señor JESUS MARTIN BOLAÑOS PORTILLO, dado que el procedimiento contravencional contra las normas de tránsito, se inicia con la Elaboración de la orden de Comparendo Único Nacional, la cual el Código Nacional de Tránsito, en su artículo 2 define como "**Orden formal de Notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción**", de la anterior definición se deriva el efecto vinculante que tiene el comparendo, se le notifica al presunto contraventor para que se presente ante la autoridad de tránsito frente a la comisión de una contravención, lo cual como se puede apreciar en el comparendo No. 900003012404, el mismo fue notificado al señor Bolaños el 29 de enero de 2018, toda vez que fue firmado por el mismo, posterior a la elaboración del comparendo se continua conforme a las disposiciones del artículo 136 de la Ley 769 DE 2002, se presente o no el supuesto infractor dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, teniendo en cuenta que corre el deber al presunto infractor de comparecer, tal como lo ha expresado el consejo de estado cuando ha expuesto: "*Si bien es cierto que al*



darse la orden de comparendo al supuesto infractor este tiene o corre con la obligación de presentarse ante la autoridad competente en el término de tres días, ello es únicamente con el fin de que oiga la 'notificación' del auto con el cual se le cita o convoca a la 'audiencia pública' (...), so pena de incurrir en el incremento doble de la multa respectiva pero siempre con el deber de comparecer con el mismo propósito fin u objetivo, es decir, de que se le dé a conocer la fecha y hora en que se realizará la audiencia, de lo cual, lógicamente, deberá quedar la constancia pertinente en el expediente..." Consejo de Estado. S. de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "B". 5 de febrero de 1998., constancia que efectivamente está en el expediente y es el auto de apertura No. SDM-2100-2018-01529 del 6 de febrero de 2019, con lo cual se demuestra que en ningún momento hubo extemporaneidad anticipada al haberse expedido el 6 de febrero dicho auto por parte de la Secretaria de Movilidad, todo lo contrario, aplico de forma correcta la Ley, vinculando al señor JESUS MARTIN BOLAÑOS PORTILLO en el proceso contravencional.

Tampoco se le violo el Derecho de audiencia al señor JESUS MARTIN BOLAÑOS, toda vez que la secretaria de Transito inicio el proceso contravencional rigiéndose por las normas aplicables en el presente caso, pues fue el señor Bolaños quien desatendió la carga impuesta por la Ley al no presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, así lo ha dejado claro al Corte Constitucional cuando dijo en cuanto a la misión de las partes con respecto a los términos procesales: *"Como contrapartida el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la Ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas. Al respecto la Corte ha sostenido que:*

"Las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la Ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para el consecuencias desfavorables como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso."

Con el sustento anterior es claro que la secretaria de Transito no violó el Derecho de Audiencia al señor BOLAÑOS, toda vez que el 6 de febrero mediante el auto de apertura No. SDM-2010-2018-01529 del 6 de febrero de 2018, dio apertura al proceso contravencional contra el señor JESUS MARTIN BOLAÑOS PORTILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.378.202 en calidad de presunto infractor de las normas de Tránsito y Transporte y conductor del vehículo de placa SAV 273 de propiedad del señor TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LIMITDA en razón a la orden de comparendo No. 900003012404 del 29 de enero de 2018, por la infracción que corresponde a la codificación F "CONDUCIR BAJO EL INFLUJO DE ALCOHOL O BAJO LOS EFECTOS DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS" contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificada por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, toda vez que el presunto infractor no se presentó ante este despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la Orden de Comparendo referida a solicitar que se escuchara en audiencia pública.



...(..) Ante la omisiva comparecencia del presunto infractor, es procedente continuar con el trámite contravencional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 136 de la precitada norma de tránsito por cual se fija como fecha de la audiencia pública el 14 de marzo de 2018 a las 5:20 PM a fin de que ejerza su derecho de contradicción y Defensa haciéndole saber a los inculpados que pueden nombrar defensor para que los represente en el curso de la diligencia si así lo desea; que en la audiencia se recibirá su propia versión de los hechos y que además podrá aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Auto que como lo estipula la norma se notificó en estrados tal como lo estipula el artículo 139 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1393 de 2010.

Con lo anterior queda claro que el procedimiento realizado por la Secretaria de Movilidad se dio con apego a la norma, pues como se observa en el auto de apertura la audiencia debe fijarse dentro de los 30 días calendario de ocurrida la presunta infracción, la cual se fijó para el 14 de marzo de 2018, fecha que está por encima de los 30 días calendario, por lo tanto como quedo sustentado no se violó en ningún momento el Derecho de Audiencia al Demandante.

2. PRECEDENTE JUDICIAL

No es cierto lo aseverado por el apoderado del demandante pues, fue el señor Bolaños quien omitió con su deber de asistir dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, por ende era su responsabilidad el presentarse para solicitar audiencia y no lo hizo, por lo que se procedió de acuerdo a la normatividad vigente para esta clase de procesos, aclarando que por tratarse de un procedimiento especial y abreviado, todas las notificaciones a los presuntos infractores se hacen en estrados, como lo explica el art 139 de C.N.T.T. "ARTÍCULO 139. NOTIFICACIÓN. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados." (Código Nacional de Tránsito, 2002) en concordancia con lo estipulado en el artículo 294 del Código General del Proceso que dice: "Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes, es claro que estando debidamente notificado del comparendo el señor Bolaños, era su deber estar presto al ejercicio de su defensa, pues es quien tiene la carga de la prueba, y así poder ejercer todos los medios de defensa, mediante la interposición de recursos, por lo tanto si desatiende la carga impuesta por la Ley, y comunicada a través del Comparendo, consistente en presentarse ante las autoridades de tránsito, deberá asumir las consecuencias negativas que se deriven de su inobservancia, entre las cuales está que la multa sea aumentada y que el proceso siga su curso hacia la celebración de la audiencia de fallo y la imposición de la correlativa infracción, que es lo que ocurrió en el presente proceso contravencional.



Por último cabe resaltar que durante todo el proceso contravencional se tiene demostrado que al señor JESUS MARTIN BOLAÑOS PORTILLO, fue quien no se presentó dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, ni se presentó a la audiencia fijada para el 14 de marzo de 2018, por consiguiente solicito su señoría desestimar las pretensiones deprecadas, por el demandante, porque como se ha venido ilustrando en la presente contestación la resolución No. SDM-21-2108-0165, fue fundamentada conforme a los lineamientos normativos y constitucionales que para el caso en particular se aplican, por consiguiente, no podría ser revocada, para aplaudir el actuar irresponsable del señor JESUS MARTIN BOLAÑOS PORTILLO, al conducir un vehículo bajo los efectos del influjo del alcohol, arriesgando no solo su vida sino la de otras personas.

Considera esta defensa tener presentados los fundamentos legales y facticos que convalidan la actuación de la Secretaria de Movilidad del Municipio de Guadalajara de Buga, en su deber de salvaguarda la vida e integridad de las personas que circulan en su jurisdicción, en pleno apego a la ley

PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas los siguientes documentos:

DOCUMENTALES

1. Las aportadas por el Demandante
2. Copia de Comunicado con fecha 30 de enero de 2018, aportando comparendo y donde comunican la negación del señor JESUS MARTIN BOLAÑOS PORTILLO A tomarse la prueba emitida por el Intendente FABIAN LOPEZ GASPAR.
3. Copia del video en CD aportado por el Subintendente LUIS ORLANDO GIRALDO donde se aprecia que el señor JESUS MARTIN BOLAÑOS PORTILLO, se negó a realizar la prueba de forma correcta.
4. Copia de la orden de Comparendo No. 900003012404 de fecha 29 de enero de 2018, debidamente firmado por el demandante.
5. Copio del formato de realización de verificación de equipo de medición usado en la prevención de la accidentalidad vial en donde se hace la lista de chequeo al alcohosensor, debidamente diligenciado con fecha 29 de enero de 2018.
6. Copia del formato debidamente diligenciado y firmado por el señor JESUS MARTIN BOLAÑOS PORTILLO, con su respectiva huella, que se usó para realizarle la entrevista que se le hizo previa a la medición con el alcohosensor.
7. Copia del formato de la detección preventiva de la Licencia de Conducción.
8. Copia del Auto de Apertura SDM-2100-2018-01529 del 6 de febrero de 2018, con el cual se vincula al señor Portillo al proceso contravencional, dado que no se presentó dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del comparendo para solicitar que se escuchara en audiencia pública.



9. Copia de la Certificación emitida por el Inspector de Tránsito y Transporte Municipal Dr. JOSE LUCHO BONILLA, en donde se certifica la no comparecencia del señor JESUS MARTIN BOLAÑOS PORTILLO.
10. Copia de la Resolución No. SDM-2100-2018-01655 del 14 de marzo de 2018, mediante la cual declaran contravencionalmente responsable al señor JESUS MARTIN BOLAÑOS PORTILLO, por conducir bajo el influjo de alcohol y en consecuencia se le impone una multa de \$37.499.616y se ordena la cancelación de la licencia.
11. Resolución No. SDM-2100-2018-01656 (66283) por medio de la cual se le cancela la licencia de conducción por Embriaguez al señor JESUS MARTIN BOLAÑOS PORTILLO.
12. Copia del recurso de apelación presentado por el apoderado del demandante contra la resolución No. SDM-2100-2018-01656(66283) del 26 de abril de 2018, con el soporte de la notificación realizada al correo electrónico al apoderado del demandante.
13. Copia de la remisión que se hace del recurso presentado por competencia al secretario de Movilidad de fecha 11 de mayo de 2018.
14. Copia de la Resolución No. STTM-2100-2018-02910 del 12 de julio de 2018, por medio de la cual se resolvió el Recurso de apelación resolviendo no recovar el acto administrativo No. SDM-2100-2018-01656(66283) del 26 de abril de 2018 y confirmarlo en todas sus partes.

ANEXOS:

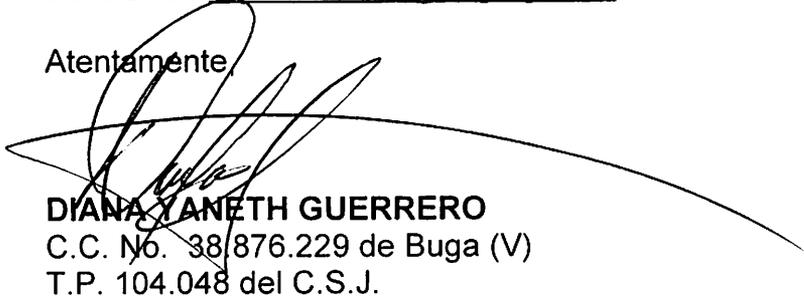
1. Poder para actuar.
2. CD, que contiene contestación de la demanda, pruebas, expediente administrativo con los antecedentes de la actuación objeto del proceso conforme lo ordena el artículo 175 Parágrafo 1 de la Ley 1437 de 2011.
3. Acta de posesión del Alcalde Municipal

NOTIFICACIONES:

Las del demandante y su apoderado, en las direcciones que figuran aportadas en el escrito de demanda.

Las mías y las de mi poderdante las recibiré en la Secretaria del Juzgado Primero de Oralidad del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga, en la Carrera 13 No. 6-50 Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga Valle, o en el correo electrónico notificaciones@buga.gov.co

Atentamente,



DIANA YANETH GUERRERO
C.C. No. 38.876.229 de Buga (V)
T.P. 104.048 del C.S.J.